



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número 31

Audiencia número: 270

En Santiago de Cali, al primer (01) día del mes de octubre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de resolver el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia número 142 del 03 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por NATIVIDAD QUINTERO, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor VALENTINA GALÍNDEZ QUINTERO, FABIO GALÍNDEZ QUINTERO, MARCELA DIAZ QUINTERO, MARITZA DIAZ GALÍNDEZ Y DIDIMO GALÍNDEZ QUINTERO EN CONTRA DE ALMACENES ÉXITO S.A



ALEGATOS

La apoderada de la entidad demandada, formuló alegatos de conclusión, argumentando que *“Almacenes Éxito dio a conocer las normas del manejo seguro de los malacates que tienen como finalidad servir de transporte entre la parte inferior y superior de la tienda, esas políticas de socialización fueron suscritas por la señora Natividad quien impuso su firma en señal de haberlas recibido.”* Indicando como medidas antes de la utilización, las siguientes: *“ 1. Verifique que el malacate esté libre de señalización restrictiva; si es así, evite maniobrar el equipo, este solo podrá ser operado por personal autorizado. 2. Verifique visualmente el peso de la carga con respecto a la capacidad del malacate. 3. por ningún motivo introduzca la cabeza o el cuerpo para mirar, pedir o enviar el malacate a otro nivel. 4. Evite utilizar el equipo en caso de incendio o emergencia.”* Y que durante el uso se debe: *“1. Una vez pida el malacate espere que la plataforma se detenga y verifique que éste se encuentre en el nivel solicitado. 2. La apertura y el cierre del malacate se realizará acorde al tipo de malacate y su respectivo manual (cada centro de trabajo deberá actualizar este punto). 3. Ubique la mercancía en el centro de la plataforma sin ingresar el cuerpo (la mercancía siempre debe ser ingresada en carros o estibadores). 4. En caso de alguna falla del malacate señalice con letrero de fuera de servicio e informe al administrador.”*

Considerando que *“a la demandada le era un imposible, prever, que la señora Pastora o cualquiera otro de sus trabajadores pusiera en riesgo no solo de su integridad física, su seguridad personal sino de su propia vida, al ingresar alguna parte de su cuerpo al interior del malacate estando éste en funcionamiento, no existe en el desarrollo de la operatividad ninguna razón válida para introducirse en el malacate y así quedó demostrado en el plenario. Es de anotar que el fatal accidente no ocurrió por atascamiento de la puerta de ingreso y tampoco por daños en el piso que propiciara la dificultad de salir del aparato, este se dio por una acción autónoma, voluntaria e imprevisible de la extrabajadora, que contravino las expresas*



indicaciones que se dieron para el manejo del malacate. El accidente fue la consecuencia de la desatención de las normas de seguridad previamente establecidas por la demandada y las propias de la operación del malacate las cuales conocía en razón al tiempo que llevaba laborando en esa área. “

Igualmente, argumenta que no hay lugar a imponer condena por perjuicios materiales, máxime que no se probó la dependencia económica de las hijas respecto de la señora Pastora Galíndez Quintero, ni prueba de los perjuicios sufridos por los señores Didímo y Fabio Galíndez Quintero, las relaciones de fraternidad y cercanía entre la señora Pastora y sus hermanos no quedó probada en el proceso.

Como quiera que en esta instancia no se decretaron pruebas, a continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 259

Pretenden los demandantes que se declare que el fatal accidente de trabajo sufrido por la señora PASTORA GALÍNDEZ QUINTERO, el día 05 de marzo de 2016, acaeció con culpa de su empleador demandado, y como consecuencia de lo anterior, solicitan el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios contemplada por el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, el lucro cesante consolidado, el lucro cesante futuro y los daños morales.

En sustento de esas pretensiones, informan que la señora PASTORA GALÍNDEZ QUINTERO, se encontraba vinculada laboralmente a ALMACENES ÉXITO S.A., a través de un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 04 de diciembre de 2014 y hasta el día 05 de marzo de 2016, desempeñando el cargo de Auxiliar de Pollo, en el centro de costos carnes rojas Superinter centro; que la cadena de supermercados Superinter



S.A. en el cual trabajó la señora Galíndez Quintero por más de 14 años, pasó a ser parte de la cadena de Almacenes Éxito S.A. en el año 2014.

Que en el contrato firmado por la señora Pastora Galíndez Quintero con la demandada, se pactó un salario básico mensual de \$625.500, el cual se incrementaba hasta una suma de \$931.500 por laborar horas extras, festivos, dominicales e incentivos especiales.

Que el día 05 de marzo de 2016 en horas de la mañana y dentro de las instalaciones del supermercado Superinter ubicado en la Carrera 9 # 12 – 35 de la ciudad de Cali, la señora Pastora Galíndez Quintero sufrió un accidente laboral en el que perdió la vida de manera inmediata; que en el momento de tal siniestro la señora Galíndez Quintero se encontraba desarrollando labores propias de su oficio como Auxiliar de pollo y en su horario específico, pues cuando estaba acomodando mercancía, el elevador de cargas que transporta mercancía, por fallas en su funcionamiento se desplomó sobre ella, aprisionándola, lo que le ocasionó la muerte de ipso facto.

Que el mencionado elevador de cargas ya tenía antecedentes por su mal funcionamiento y se había reportado por los trabajadores del almacén a su jefe inmediato, el señor Alonso Mazo, quien no demostró haber realizado ninguna gestión para arreglarlo, tanto es así que, en días anteriores a aquel siniestro, dicho ascensor de carga ya se había desplomado y por poco le cuesta la vida a otro trabajador, quien se salvó por uno de sus compañeros que actuó de manera oportuna.

Que la señora Pastora Galíndez Quintero con anterioridad al fatal suceso, ya había pedido traslado a otra sucursal de Superinter, precisamente por las fallas que venía presentando el mencionado ascensor de carga y en vista de la administración no le prestaba la debida atención a dichas fallas.



Que la ARL Sura a través de comunicación de fecha 31 de marzo de 2016, informó que el origen del evento reportado en donde falleció la señora Pastora Galíndez Quintero, configura un accidente de trabajo.

Que la fallecida era hermana mayor de los hijos de la señora Natividad Quintero y además única mujer de 3 hermanos, Dídimo y Fabio Galíndez Quintero, de igual forma la occisa era madre cabeza de hogar pues tenía 3 hijas de nombres Maritza y Marcela Diaz Galíndez, con edades de 19 años cada una y Valentina Galíndez Quintero de 14 años; que a la fecha del fallecimiento de la señora Pastora Galíndez Quintero sus hijas Marcela, Maritza y Valentina se encontraban estudiando bachillerato en los grados 11 la primera de ellas y 9 para las dos últimas, las cuales a la fecha se encuentran al cuidado de su abuela Natividad y de sus tíos Dídimo y Fabio; que por la temprana, infortunada e inesperada pérdida de la señora Pastora Galíndez Quintero, ha dejado un profundo dolor, sufrimiento e incertidumbre en ellos, lo que se manifiesta en diferentes formas, roles y actividades que desarrollan en su cotidiana vida y que no volvió a hacer la misma desde el infortunado suceso.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

ALMACENES ÉXITO S.A. al dar respuesta a la demanda, acepta la existencia de la relación laboral que existió con la señora Pastora Galíndez Quintero, así como las funciones desarrolladas en el supermercado Super Inter sede centro, empero niega que la señora en vida devengase un salario igual a \$931.500, pues según la liquidación final de prestaciones sociales aquella devengada un salario fijo mensual de \$700.000.

Acepta igualmente que el suceso en el que la señora Pastora Galíndez Quintero perdió la vida, fue por causa de un accidente de trabajo en las instalaciones de dicho supermercado, más no acepta el hecho de que dicho suceso hubiese acaecido por fallas mecánicas del ascensor de carga que le



produjo la muerte a la señora en mención, como tampoco que hubo atascamiento, ni desvío, ni fue producto de mal funcionamiento del equipo, pues lo que ocurrió fue que la señora Galíndez Quintero cuando el ascensor estaba encendido, en un acto voluntario, inseguro y contrario a lo que expresamente se le había instruido y enseñado como norma de seguridad, introdujo en él parte de su cuerpo y su cabeza, quedando atrapada y muriendo por aprisionamiento; tampoco acepta que el ascensor en mención con anterioridad al fatal suceso, hubiese presentado antecedentes por su mal funcionamiento o fallas mecánicas de algún tipo, pues no cuenta con los reportes desde la fecha en que asumió la administración de los supermercados Super Inter, además de que no existe en la hoja de vida de la occisa Pastora Galíndez Quintero, comunicación alguna de solicitud o cambio de puesto de trabajo o almacén por dicha situación.

En cuanto a los demás hechos, expresó no constarle ninguno de ellos, pues pertenecen a situaciones ajenas a la relación laboral que hubo con la señora Pastora Galíndez Quintero.

Igualmente, se opone a totalidad de las pretensiones de la demanda en vista de que el accidente de trabajo que le costó la vida a la señora Pastora Galíndez Quintero, no ocurrió por haber faltado Almacenes Éxito S.A. a sus deberes de protección y de seguridad para con su empleada, sino que ocurrió por la no atención por parte de la señora Pastora a las normas que sobre operación de malacates, tiene establecido la empresa al interior de todos los supermercados en las distintas marcas que administra, incluida la de Super inter, reiterando que el fatal accidente ocurrió porque la señora Galíndez Quintero estando en funcionamiento el malacate, introdujo en él la cabeza, asomándose a su interior, acción que estaba socializada por la compañía en el sentido de que estando en funcionamiento el elevador sólo de carga, no se podía introducir ninguna parte del cuerpo.

Finalmente expone que a la parte demandante no le asiste el pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios, por cuanto el presente litigio



no se atempera a los supuestos que trae consigo el artículo 216 del C.S.T., para lo cual formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó prescripción, cobro de lo no debido, culpa atribuible a la víctima y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual el operador judicial de primera instancia declara no probadas las excepciones propuestas por la sociedad demandada; declara la existencia de la culpa suficientemente comprobada por parte de Almacenes Éxito S.A., en los hechos en que perdió la vida la señora Pastora Galíndez Quintero y condena a la demandada en mención, a pagar a favor de los demandantes Natividad Quintero, Marcela Diaz Galíndez, Maritza Diaz Galíndez y Valentina Galíndez Quintero, las sumas de \$43.116.316, \$204.937.458, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, respectivamente, a partir de la fecha y hasta la expectativa de vida de las demandantes, la suma de \$50.000.000 por concepto de perjuicios morales a cada una de ellas, la suma de \$50.000.000 por concepto de daño a la vida de relación a favor de las demandantes Marcela Diaz Galíndez, Maritza Diaz Galíndez y Valentina Galíndez Quintero y la suma de \$30.000.000 por concepto de daño moral a favor de los demandantes Dídimo y Fabio Galíndez Quintero.

Para arribar a la anterior decisión el A quo consideró que en el presente caso concurren los tres elementos que configuran la culpa patronal deprecada, a saber: la ocurrencia del hecho dañoso, la culpa del empleador suficientemente comprobada y el nexo causal entre éstas, pues en primer lugar según el reporte elaborado por la ARL Sura da cuenta de que el evento acaecido en donde la señora Pastora Galíndez Quintero perdió la vida fue un accidente de trabajo.

En lo que hace a la culpa patronal ésta se comprueba con la prueba documental que ilustra el mantenimiento del malacate donde ocurrió el



siniestro, mantenimientos que fueron realizados en octubre de 2015, enero y febrero de 2016, en los que claramente se logra establecer, que quien realizaba dichos mantenimientos, expresa la necesidad de cambiar la malla por una lámina de aluminio en la parte superior y puerta segundo piso, sin embargo los cambios requeridos no fueron realizados por parte de la administración del supermercado, máxime que si bien en los mencionado mantenimientos no se reportaron sino esos cambios, también lo es que el reporte de la aseguradora si da cuenta de las numerosas falencias que tenía la mencionada máquina, como lo es que el piso del ascensor no estaba nivelado con el piso del almacén, la apertura del ascensor en movimiento puede burlarse fácilmente, no se conoce ni puede determinarse el estado de resistencia actual de los componentes cadena y malacate que soportan el ascensor, personal ajeno al ascensor accede a él y no existe señalización ni demarcación para identificar el peligro en equipos en movimiento, hechos indubitados que muestran el incumplimiento desmesurado e injustificado del empleador quien respecto del trabajador el deudor de seguridad.

Aduce igualmente el operador judicial de primer grado que la actividad correctiva, diligente y responsable por parte de Almacenes Éxito S.A., no se desarrolló en debida forma, conduciendo al infortunio de la señora Galíndez Quintero, el 06 de marzo de 2016, que a la postre también afectó a sus familiares aquí demandantes, para finalmente restarle valor probatorio a las declaraciones traídas a juicio por parte demandada en cuanto aquellas pretendían imputarle la culpa a la víctima en dicho infortunio laboral, pues según el reporte de accidente de trabajo de la aseguradora de riesgos laborales, ninguna persona presencié el mismo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso el recurso de alzada solicitando la revocatoria de la



decisión de primera instancia, bajo el argumento de que el acto desencadenante del accidente de trabajo de la señora Pastora Galíndez Quintero no fue un hecho posible de prever, por cuanto su representada impartió instrucciones y capacitaciones en el sentido de indicar a través de estándares de seguridad la prohibición de introducir el cuerpo o cualquier parte de él en el malacate estando aquel en funcionamiento, instrucción que era de conocimiento de todo el personal que laboraba en la sección de carnes, incluida la señora Pastora Galíndez Quintero, situación que quedo demostrada con los testimonios recaudados.

Aduce además que el accidente de trabajo se debió a un acto inseguro y temerario el cual no puede acarrear para la demandada la condena impuesta por el Despacho, pues éste no tuvo lugar por una falta de funcionamiento, ni por una falta de sensores, toda vez que al estar en funcionamiento o su puerta cerrada lo único que debía esperar la trabajadora accidentada era el recibo de la mercancía en el lugar de destino, por lo que no tenía ninguna necesidad de introducir una sola parte de su cuerpo, acción que sobrepasó los actos de la confianza legítima haciéndola imposible de prever, máxime que con anterioridad al siniestro y dentro de la administración de su representada no se llegó a presentar una situación similar.

Del mismo modo se opone a la liquidación de perjuicios elaborada por el A quo, a fin de que la misma sea revisada en su integridad y en cuanto al salario base tomado, debiendo usarse el salario fijo mensual pactado inicialmente entre las partes, sin que se deba usar el salario promedio pues no es el que efectivamente pudo ser trabajado en el último año de servicio o siquiera en el último mes.

Finalmente, aduce que la condena por concepto de perjuicios morales y de daño en la vida de relación resulta excesivamente onerosa para su representada, por lo que solicita la revisión de la misma, al igual que las



costas fijadas en la decisión de primera instancia, al superar la base que tiene establecido para ello el Consejo Superior de la Judicatura.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los argumentos expuestos al formular el recurso de alzada por la parte demandada, corresponderá a la Sala de Decisión: Establecer si existió o no culpa de la sociedad Almacenes Éxito S.A., en el accidente de trabajo que acabo con la vida de la señora Pastora Galíndez Quintero, y en caso afirmativo, se analizará la procedencia de la indemnización plena de perjuicios contemplada en el artículo 216 del CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, esto es, el lucro cesante consolidado, el lucro cesante futuro y los daños morales, a favor de los demandantes.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Antes de dar solución a los anteriores problemas jurídicos, debe resaltarse por la Sala que no es materia de discusión:

1. Que la señora Pastora Galíndez Quintero se encontraba vinculada laboralmente con Almacenes Éxito S.A., desde el 04 de diciembre de 2014, bajo la modalidad de contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, desempeñando el cargo de Auxiliar de Pollo en el almacén



Super Inter Centro de la ciudad de Cali; toda vez que el mismo fue aportado a folios 79 a 83

2. El evento en el que la señora Galíndez Quintero perdió la vida, acaecido el día 05 de marzo de 2016, tuvo una calificación de accidente de trabajo por parte de la ARL Sura, acreditado con la comunicación que milita a folios 74.
3. La legitimación de los demandantes para el reclamo de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios aquí deprecada, como tampoco la posible calidad de beneficiarios de tales indemnizaciones. (fls.59 a 65 y 242)

DE LA CULPA PATRONAL

La Sala definirá en primer lugar si existió o no culpa del empleador Almacenes Éxito S.A., en el fatal accidente de trabajo sufrido por la señora Pastora Galíndez Quintero, para lo cual debemos remitirnos inicialmente a lo dispuesto en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo:

“CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”

Los perjuicios de que trata la norma en mención, son los que debe resarcir el empleador de manera plena e integral a la víctima directa o trabajador o a las víctimas indirectas, que resultan ser los terceros que logren demostrar dicho perjuicio, como por ejemplo un familiar, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, la pareja sentimental o un amigo del trabajador, como consecuencia de una afectación física, mental o psicosocial sufrida por éste último, siempre que medie culpa del empleador en la ocurrencia de dicha afectación.



Esto quiere decir que la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, que de trata la legislación laboral se ha enmarcado en un régimen subjetivo de responsabilidad civil, en donde el trabajador lesionado o los terceros afectados, deben demostrar el daño, la culpa patronal y el nexo de causalidad entre éstas dos.

El elemento del daño según Fernando Hinestroza:

“...Es la lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que la acongoja...”¹ “

Del mismo modo, el autor Diego Alejandro Sánchez Acero, expresa qué en materia de responsabilidad civil del empleador por culpa patronal, es importante diferenciar el daño del perjuicio, a saber:

“El primero es la lesión del derecho a la vida o a la salud del trabajador, es decir, la muerte o la lesión psicotrópica, sea una lesión orgánica, una perturbación funcional o psicológica o la invalidez. El segundo son las consecuencias negativas, de carácter patrimonial o extrapatrimonial, que se generan para la víctima, como consecuencia de la ocurrencia del daño: ...como lo son los gastos imprevistos para la víctima – perjuicio emergente, ingresos económicos, laborales o no, que la víctima no obtendrá – perjuicio lucro cesante, dolor físico o afectación sentimental – perjuicio moral e imposibilidad de volverse a relacionar con el mundo exterior y desarrollar las actividades rutinarias y placenteras que la víctima desarrollaba ex ante del daño – perjuicio en la vida de relación.”²“

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que ese daño sufrido tiene unas características, pues debe ser personal y cierto, el primero de ellos significa que quien solicita la indemnización de un perjuicio lo debe haber soportado o padecido, sea de manera directa para el caso del trabajador, o indirecta como se mencionó con anterioridad para el caso de un familiar, cónyuge, compañero o compañera permanente, pareja sentimental o amigo de la víctima.

¹ Fernando Hinestroza. Derecho de obligaciones, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1967, p. 529.

² Diego Alejandro Sánchez Acero. Un nuevo concepto de culpa patronal, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015, p. 41.



En caso de que se presente un daño a una víctima directa, ósea, al trabajador mismo, aquel queda legitimado para acudir a instancias judiciales a reclamar la indemnización plena de perjuicios - materiales o inmateriales, legitimación que se da por la sola afectación o lesión física, mental o psicosocial derivada de un evento de carácter laboral. Caso contrario ocurre cuándo de víctimas indirectas se trata, pues el artículo 216 del CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO no prevé quienes pueden ejercer legítimamente la reclamación de dicha indemnización plena de perjuicios de que trata la norma en mención, no obstante, nuestro órgano de cierre en Sentencia 39.631 del 30 de octubre de 2012, aclaró que cualquier persona, sea víctima directa o no, siempre que se pruebe uno o varios perjuicios generados en un accidente de trabajo o una enfermedad laboral, se encuentra legitimada para demandar al empleador por culpa patronal, en esa ocasión la Corte expuso que:

“... Está legitimada para demandar la reparación plena de perjuicios cualquier persona que considere que ha sufrido un daño, con ocasión de la muerte, discapacidad o invalidez producto de un accidente laboral en el cual haya mediado culpa comprobada del empleador...”

Además de lo anterior los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, prevén una legitimación activa en cabeza de cualquier víctima que haya sufrido un daño sea patrimonial o extrapatrimonial por otra persona.³

Igualmente, el daño debe ser cierto, lo que se traduce en la demostración de la víctima de la vulneración, detrimento, menoscabo o deterioro de un interés jurídicamente protegido, sea éste de carácter pecuniario o no, por parte de un tercero, cuya consecuencia sea una merma patrimonial o extrapatrimonial, pasada o futura, más no eventual.

³ Artículo 2341 del c.c. Responsabilidad extracontractual: El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

Artículo 2356 ibidem. Responsabilidad por malicia o negligencia: Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta ...



En lo que hace al elemento de la culpa del empleador, debe advertirse que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha sido pacífica en afirmar que aquella se traduce en la falta de diligencia, cuidado o prudencia que un buen padre de familia debe emplear en la administración de sus negocios, lo que obliga al operador judicial a estudiar y analizar la intención o la conducta diligente o negligente del empleador en la ocurrencia del siniestro laboral, teniendo en cuenta para ello, la responsabilidad civil del empleador hasta por la culpa leve, según lo establecido en los artículos 63 y 1604 del C.C.⁴

Para una mayor ilustración, la alta corporación en sentencias SL17026 de 2016, SL10262 de 2017, SL 9355 de 2017, reiterada en la SL 2248 de 2018 y en la reciente sentencia SL 2388 de 2020, entre otras, ha expresado que cuando se habla de la indemnización total de perjuicios, se está en el ámbito de la culpa probada, de la siguiente manera:

“La indemnización total y ordinaria de perjuicios ocasionada por accidente de trabajo, prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestran que faltó «aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios», según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes, de modo que cuando se reclama esta indemnización ordinaria, debe el trabajador demostrar la culpa al menos leve del empleador, y a este que tuvo la diligencia y cuidados requeridos, para que quede exento de responsabilidad.

Así las cosas, no le basta al trabajador con plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección a cargo del empleador, para desligarse de la carga probatoria que le corresponde, porque, como lo ha precisado pacíficamente esta Sala, la indemnización plena de perjuicios reglada por el

⁴ Artículo 63 ibidem. Culpa y dolo: ... Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa... Artículo 1604 ibidem. Responsabilidad del deudor: ... es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; ... La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo...



artículo 216 del CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, no es una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, ello como quiera que en primer término deben estar acreditadas las circunstancias en las que ocurrió el accidente y «...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente...»⁵

Igualmente, ha dejado sentado que para que proceda la indemnización de perjuicios de que trata la norma en cita, debe estar precedida de la culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo tal que su imposición requiere, aparte de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia de su negligencia en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajador. Sentencia SL 2349 del 2018, Rad. 56.747.⁶

Así las cosas y a consideración de esta Sala de Decisión, la medición de la culpa en la ocurrencia de un siniestro laboral debe hacerse de acuerdo a un criterio subjetivo-normativo, traducido inicialmente en la demostración de la culpa reclamada, esto es, en la demostración de la culpa al menos leve del empleador, seguido del cumplimiento o no de las obligaciones de protección y seguridad por parte del mismo, obligaciones que se encuentran consagradas en el artículo 56 y numerales 1 y 2 del artículo 57 del C.S.T, a saber:

“Art. 56. OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN GENERAL. De modo general, incumben al empleador obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores, y a éstos obligaciones de obediencia y fidelidad para con el empleador.”

“Art. 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador:

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL 17026 de 2016, SL 10262 de 2017 y SL 2248 de 2018.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL 2349 de 2018, Rad. 56.747.



1. *Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.*

2. *Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.*⁷

De igual manera, se tiene que el artículo 348 ibídem, establece las medidas de higiene y seguridad con que toda empresa debe contar:

*“Todo empleador o empresa están obligados a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores; a hacer practicar los exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores a su servicio; de conformidad con la reglamentación que sobre el particular establezca el Ministerio del Trabajo.”*⁸

Para el desarrollo de las anteriores obligaciones en cabeza del empleador, aquel debe detectar de manera oportuna, los riesgos ocupacionales de la actividad que va a ejercer el trabajador, ello con el fin de tomar medidas de protección y seguridad que eviten accidentes de trabajo o la estructuración de enfermedades de origen laboral, situación que debe materializarse mediante un programa de salud ocupacional hoy denominado Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, y que a lo largo de la historia de la legislación en nuestro País se ha venido desarrollando mediante la Ley 9 de 1979 (Salud Ocupacional); Decreto 614 de 1984 (Administración y organización de la salud ocupacional); Decreto 1295 de 1994 (Administración y organización del SGRL); Decreto 1530 de 1996 (Reglamenta las ARL); Ley 1562 de 2010 (Modifica el SGRL); Decreto 1443 de 2014 (Reglamenta la implementación del SG-SST); Decreto 1072 de 2015 (Único reglamentario del sector trabajo); Resolución 1401 de 2007 (Investigación de accidentes de trabajo); Resolución 2646 de 2008 (Evaluación del riesgo psicosocial); Resolución 1409 de 2012 (Protección

⁷ Artículos 56 y 57 del CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

⁸ Artículo 348 ibidem.



contra caídas en trabajo en alturas) y resolución 312 de 2019 (estándares mínimos del SG-SST) entre otras.

Esa seguridad y salud en el trabajo en palabras del autor DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ ACERO:

“Pretende la adopción de medidas de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, al apuntarle a la eliminación de los factores de riesgo ocupacionales que los puedan generar; es por ello que debe hacerse énfasis en el cuidado de la salud del trabajador, en la mejora de condiciones laborales y del ambiente de trabajo”.⁹

Para materializar dicha política de prevención de siniestros laborales, como se mencionó con anterioridad, el empleador debe adoptar y poner en funcionamiento un SG – SST, el cuál según el artículo 1 de la Ley 1562 de 2012, consiste en:

“Este Sistema consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y salud en el trabajo”.¹⁰

Ahora bien, debe la Sala recalcar que la sola implementación de un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, no exime de responsabilidad al empleador, pues resulta necesario que la ejecución del mismo cumpla con los objetivos de prevención, precaución y previsión de un riesgo laboral, al prever cada hecho que hubiese generado un siniestro, cuya consecuencia sea una lesión de un trabajador.

Aparte de las obligaciones del empleador previstas en el CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, debe tenerse en cuenta además que la Ley

⁹ Diego Alejandro Sánchez Acero. Un nuevo concepto de culpa patronal, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015, p. 133.

¹⁰ Ley 1562 de 2012. Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.



9 de 1979¹¹ y la Resolución 2400 del mismo año¹², que determinan otras obligaciones específicas a cargo del empleador relativas al diseño, la construcción y la conservación de los lugares de trabajo que no pongan en riesgo la integridad del trabajador; al suministro y uso de máquinas y herramientas de trabajo, las cuales deben tener un correcto funcionamiento, en el sentido de que sus partes deben estar en un buen estado e instalación, así como su mantenimiento, limpieza y reparación por parte de un profesional y contar con dispositivos de seguridad; la señalización del puesto de trabajo, así como de las herramientas y máquinas de trabajo, utilizando para ello los colores reflectivos representativos para cada riesgo; la capacitación y adiestramiento para la labor contratada y para la manipulación y uso de las herramientas y máquinas de trabajo, la que según la mentada Resolución 2400 de 1979, debe contar con una parte teórica y otra práctica para que se entienda totalmente cumplida, sin dejar de lado que también el empleador está en la obligación de informar al trabajador sobre los riesgos ocupacionales que puedan afectar su vida y su integridad y las medidas a tomar, lo anterior según lo dispuesto en los artículos 62 del Decreto 1295 de 1994 y 24 literal E del Decreto 614 de 1984.

CASO CONCRETO

Habiendo precisado lo anterior y descendiendo al *sub - judice*, la Sala procede a dilucidar el primero de los problemas jurídicos planteados, siendo pertinente remitirnos en primer lugar al formato de investigación de incidentes y accidente de trabajo, suscrito por la ARL Sura, y que milita a folios 211 y siguientes del plenario, en el cual el analista de la aseguradora realizó la siguiente descripción del accidente:

“La auxiliar de pollo Pastora Galíndez Quintero, identificada con número de cédula 66.958.630, el día sábado 5 de marzo de 2016,

¹¹ Ley 9 de 1979. Por la cual se dictan medidas sanitarias.

¹² Resolución 2400 de 1979. Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



alrededor de las 6:00 AM inicia su jornada laboral en el lineal de pollo y pescado. Siendo aproximadamente las 10:00 AM la colaboradora saca de la cava de congelación cinco canastillas que contenían pescado y se desplaza hacía el malacate, la colaboradora abre la puerta del malacate, ubica en su interior las cinco canastillas, cierra la puerta y acciona el botón negro para activar el descenso del malacate.

El malacate posee dos espacios en la puerta, los cuales cuentan con una malla micro-perforada que permite visualizar la llegada de la cabina hasta el nivel izquierdo, el espacio izquierdo carecía de dicha malla; la cual estaba pendiente de reparación. La colaboradora ingresa la cabeza cuando la cabina se encontraba en su recorrido de descenso, no se percata que la barra superior de la cabina del malacate no había pasado el nivel inferior del espacio de la puerta, generando el atrapamiento de la parte occipital y maxilar inferior, entre la barra del malacate y nivel inferior del espacio de la puerta. Produciendo el deceso de la colaboradora”.

De igual forma en el mencionado documento, la ARL realizó las siguientes observaciones de la empresa, relativas al equipo de salud ocupacional, jefe inmediato y comité paritario:

- *Se evidencia la divulgación de estándares de seguridad en la fecha: Diciembre / 2015, por el supervisor de carnes Fernando Sepúlveda*
- *Estatura de la colaboradora: 1.50 mts*
- *Duración en tiempo de recorrido de la cabina desde el segundo piso hasta el primer piso: 43 segundos.*
- *La malla micro-perforada estaba pendiente de reparación, ya que en un proceso de carnes cae un bulto del malacate, generó daño y fue retirada.*
- *El malacate cuenta con la señalización “ascensor sólo carga”, ya que no es un equipo apto para el transporte de personas.*
- *No hubo personas que presenciaron el accidente. Los empleados llegaron al sitio después de la ocurrencia del evento.*

Así mismo, la ARL Sura en su reporte indicó unas medidas de intervención necesarias a implementar, ello con el fin de que el evento no se repita, medidas que a continuación se detallan:

- *Eliminar espacio en la puerta del malacate de carne de Super Inter centro.*
- *Señalización y demarcación para identificación de peligros o riesgos en equipos en movimiento.*
- *Ubicar instrucciones de uso seguro de malacate.*



- *Reinducción en uso seguro de malacates al personal que lo manipula.*

A folios 219 a 223 del proceso, reposa matriz de seguimiento elaborado por la ARL Sura el día 11 de marzo de 2016, en donde se plasmaron unas descripciones de los riesgos del ascensor de carga de cárnicos con el cual ocurrió el siniestro laboral bajo estudio, entre las que se destacan las siguientes:

- *El ducto por el que se desplaza el malacate está protegido por una compuerta de seguridad en cada piso; sin embargo, en el segundo nivel presenta una malla que genera un agujero que permite el acceso a la zona de peligro.*
- *El sensor de final de carrera del ascensor está ubicado más arriba del nivel de referencia, generando que el piso del ascensor quede por encima del nivel del piso del almacén dificultando el ingreso de las canastillas con producto.*
- *Posee guardas móviles (compuertas) con enclavamiento que detienen el ascensor en caso de apertura; sin embargo, el mismo es de presión permitiendo que se burle fácilmente y por ende se movilice el ascensor.*
- *Actualmente las puertas del ascensor solo tienen un pasador, careciendo de un sistema de bloqueo que obligue a mantenerlas cerradas mientras el ascensor se encuentra estático en un piso diferente, generando riesgo de caída de alturas.*
- *Se observa en piso estándar de seguridad con logo de Super Inter para el uso de ascensores de carga, el cual indica que la limpieza del ascensor se debe realizar sin ingresar bajo la máquina; no obstante, el personal de la empresa indica que para la limpieza del foso ingresan mientras la canastilla está suspendida por encima, generando riesgo de aplastamiento como producto de una liberación inesperada de energía.*
- *Durante el mantenimiento que se estaba realizando al ascensor de transporte de carnes, se observó que los microswitches que se están instalando no tienen características para trabajo pesado y continuó.*

En dicho documento también se observan unas propuestas de mejora a cada descripción de cada situación antes mencionada, evidenciándose entre ellas la siguiente:

- *Teniendo en cuenta que la condición de inseguridad de la compuerta de seguridad del ascensor de carga de cárnicos, se generó desde diciembre, sin que la misma fuera corregida en los mantenimientos preventivos; se recomienda que se genere un formato de inspección*



pre uso que sirva como entrada para el reporte y solicitud oportuna de mantenimientos correctivos.

A folios 226 y 227 del plenario, obra concepto de la ARL Sura, dirigido al Analista de Salud Integral de Almacenes Éxito S.A., sobre el evento ocurrido el día 05 de marzo de 2016, con el fin de prevenir futuras pérdida por las mismas causas, dentro del cual se elaboró un plan de acción sugerido por parte de la Empresa cuyos objetivos son:

- *Eliminar espacio en la puerta del malacate de carne de Super Inter Centro.*
- *Señalización y demarcación para identificación de peligros o riesgos en equipos en movimiento.*
- *Ubicar instrucciones de uso seguro de malacate.*
- *Re-inducción en uso seguro de malacates al personal que lo manipula.*

A folios 206 a 210 del expediente, se evidencian los reportes de mantenimiento por parte del equipo malacates, realizados en el Inter Centro los días 8 de octubre, 10 y 12 de diciembre de 2015 y los días 28 de enero y 5 de febrero de 2016, en donde frente al malacate de carnes se elaboraron descripciones en torno al cambio de malla por láminas de aluminio encima de las puertas.

En el trámite de primera instancia, la representante legal de la sociedad demandada, Natali Carolina Aguilón Villaquiran, al absolver interrogatorio de parte aceptó que en el malacate del Almacenes Éxito hacía falta una rejilla, puesto que tuvo unos mantenimientos preventivos anteriores, siendo el último de ellos en febrero de 2016, un mes antes del accidente donde falleció la señora Pastora y si bien es cierto le hacía falta esa rejilla, también lo es que la mencionada señora sin atender el estándar de seguridad a la cual había sido capacitada por la empresa, introdujo una parte del cuerpo, en este caso la cabeza, y fue allí que sucedió la situación, lo que quiere decir que ella violó dicho estándar de seguridad al haber introducido una parte de cuerpo, más allá de que faltara una rejilla o no; Aceptó igualmente que la



mencionada rejilla ya había sido pedida previamente por los administradores del almacén, empero asegura que al malacate se le hacían los mantenimientos preventivos de rigor, haciendo la advertencia de que el accidente ocurrió por un acto imprudente de la señora Pastora; Informa además que Almacenes Exito a través de su área de Salud Integral la cual está conformada por distintos profesionales, da una capacitación en diversos temas relacionados con riesgos, como lo son el manejo de sierras para el corte de carne, el manejo de malacates y el manejo de los diferentes equipos que están en la dependencia, instrucciones que se les dan a los supervisores de área, quienes son los encargados de comunicárselas a sus operadores y auxiliares, siendo en este caso la señora Pastora una Auxiliar del área de pollo y pescado, a quien se le dio la capacitación por parte de su supervisor para el uso del malacate y acerca de los estándares de seguridad para operar el mismo, en el cual se explica el antes, el durante y el después de poner el funcionamiento el mismo, cuáles eran los peligros del uso del malacate y el registro de la asistencia a dicha capacitación, indica que en efecto aquella se la impartió a la señora Pastora; Asegura que el uso de malacates resulta exclusivamente para el cargue de mercancía, más no para el personal que lo opere, ni para introducir partes del cuerpo en él, además de que todos los instrumentos de trabajo están constantemente sometidos a revisiones de mantenimiento, entre esos al malacate; Menciona también que cada almacén de la cadena de supermercados tiene brigadistas los cuales están a cargo de la seguridad en el trabajo, pero no sabe si los mismos tienen capacitaciones o son profesionales en temas de Higiene y Seguridad Industrial en el trabajo.

El señor Gerardo Zúñiga Quintana al rendir declaración expresó que es vecino de los demandantes y que conoció a la señora Pastora quien vivía con ellos en la misma casa, resaltando que casi que a diario que tiene comunicación con ellos, pues son de la religión cristiana y siempre van juntos a la iglesia; que la señora Pastora en vida le contó a él y a la mamá de ella, que en su trabajo había un malacate que necesitaba mantenimiento y



que el mismo le había dañado ya unos pantalones por el riesgo de que tenía al utilizarlo.

Por su parte la testigo Sandra Lorena Álvarez Gómez en su calidad de Jefe de Recursos Humanos de la sociedad demandada, expresó que cuando paso el incidente de la señora Pastora ella era la Coordinadora de Recursos Humanos del almacén Super Inter, estando muy pendiente tanto de la madre de la fallecida, como de sus hijas; adujo que el departamento tiene dos jefaturas una que es de seguridad y salud en el trabajo y la otra que es de riesgo, cada regional tiene un coordinador y a su vez esos coordinadores tiene unos gestores repartidos en cada jefatura, también tienen unas personas que aporta la ARL y un médico que es especializado en el tema; afirma que cada vez que entra un empleado nuevo el Coordinador del Almacén es el encargado de brindar la capacitación sobre todos los estándares de seguridad del malacate y sobre el manejo del mismo, capacitación que se brinda una vez al año, cuando no hay mucha rotación de personal; refiere que dichas capacitaciones con los estándares de seguridad del caso, quedan registradas en un listado de asistencia a la misma, lo que da cuenta de que fue recibida; aduce que no tiene conocimiento que con anterioridad al accidente de trabajo de la señora Pastora, hubiese ocurrido una situación similar con un malacate, como tampoco que el malacate en el que la señora Pastora perdió la vida hubiese sufrido desperfectos; menciona que en cada almacén se cuenta con unos estándares de seguridad para el manejo de malacates, los cuales contienen el antes, el durante y el después del funcionamiento del mismo, como por ejemplo el uso exclusivo de mercancía a través de un carro de mercado o un estibador, más no del personal; refiere que el uso del malacate era de uso diario no solo de la señora Pastora sino también de todo el personal que trabaja en el área de carnes, pues todos los días se tiene que subir y bajar la carne; refiere que los Gestores de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos tienen asignadas unas tiendas, siendo ellos quienes capacitan a los coordinadores de cada área de la tienda, y éstos a su vez son los que capacitan a los demás trabajadores; acepta que el malacate donde perdió la vida la señora Pastora



le hacía falta una rejilla, que fue por donde aquella introdujo la cabeza y que según el informe de la ARL y del señor administrador del almacén, la rejilla ya había sido pedida para su instalación.

El señor Miller Alexander Tabares Astaiza aduce que fue compañero de trabajo de la señora Pastora Galíndez Quintero, en el cargo de Supervisor de carnes en el Super Inter del centro cercano al Palacio de Justicia, quien relató que el día del accidente de trabajo donde ella perdió la vida, estaba cumpliendo sus funciones en el cuarto frío, y se dio cuenta que ella había activado el malacate o ascensor de carga, pues transcurridos 5 minutos, le informaron otros compañeros que le avisará a Pastora que mandará la mercancía, pero él les dijo que ella estaba allí y fue entonces cuando fue a ver que sucedía y se percató que el malacate le tenía aprisionada la cabeza, avisando de inmediato a la administración y a los demás para que activaran de nuevo el malacate, pero cuando subieron de nuevo, la señora Pastora no tenía pulso; resalta el testigo que al señor Alonso Mazo, administrador a cargo del almacén, se le había informado sobre una rejilla de seguridad que le faltaba al malacate de carga, como tampoco tenía las señalizaciones o instrucciones de manejo del ascensor; refiere que para el uso del malacate del almacén del centro para introducir la mercancía por obligación se tenía que introducir el cuerpo o alguna parte de él, porque ellos no tenían estibadores y el piso del malacate como estaba desatornillado, las canastillas se quedaban atoradas, por eso era que se tenía que introducir el cuerpo; aduce que en el tiempo que estuvo vinculado laboralmente no le fue dada capacitación alguna para el manejo o prevención en el manejo del malacate, cuando tenía que operar el mismo a diario, y en las únicas ocasiones que se le dio capacitación fue en el autocuidado; que la rejilla faltante en el malacate fue a donde la señora Pastora metió la cabeza y a causa de eso perdió la vida, resaltando el testigo que en los 6 meses que estuvo en ese almacén no fue ninguna persona hacerle mantenimiento preventivo al mismo, y solo a los 2 días después de la ocurrencia del accidente de trabajo, se le instaló la rejilla y hasta un botón de seguridad que no tenía, que sirve para parar el malacate en caso de emergencia; aduce



que la señora Pastora vivía con la mamá y sus 3 hijas y tenía otros 2 hermanos.

El testigo Bernardo Alonso Mazo en su calidad de administrador de Super Inter, aduce que conoció a la señora Pastora Galíndez Quintero en el almacén de la sede centro, donde también fue administrador y en donde le tocó presenciar el accidente de la señora Pastora; acepta que en el malacate donde se dio el referido accidente le hacía falta una rejilla, pero que al malacate cada mes le hacían el mantenimiento; que para el año 2015 la persona que tenía que dar los estándares de seguridad en el trabajo era el supervisor de carnes, Bernardo Sepúlveda, pues cada líder de cada sección era la persona encargada de dar las capacitaciones, quienes a su vez los capacitan los Gestores de Riesgo de la empresa; afirma que dentro de los estándares de seguridad del uso de malacates se encuentran el antes, el durante y el después del uso del mismo, en donde se tiene la prohibición de ingresar el cuerpo y parte del mismo a aquel, pues para ello deben hacer uso de los estibadores, haciendo la salvedad el testigo de que el referido malacate se encontraba en buen funcionamiento y no tenía ningún tipo de avería; aduce que la señora Pastora conocía de dichos estándares de seguridad del uso del malacates, según el reporte con que se cuenta en el año 2015; aduce igualmente que ni la señora Pastora ni su compañero de trabajo el señor Miller Tabares, nunca le llegaron a comunicar sobre la preocupación del estado en que se encontraba el malacate, ni sobre la rejilla faltante y que no sabe si con posterioridad a la ocurrencia del accidente de trabajo instalaron o no la rejilla al malacate, pues solo refiere que la ARL paró su funcionamiento alrededor de 1 mes.

La señora Paola Andrea Medina Benavidez adujo en su declaración que trabajó en Mac Pollo alrededor de 3 años hasta el 05 de junio de 2016 y para la época del fallecimiento de la señora Pastora la habían enviado al Super Inter del centro en donde la conoció; refiere que la señora Pastora el día del accidente estaba prestado sus servicios, en donde se dirigió al segundo piso a bajar una mercancía de pollo y pescado e ingreso su cabeza por la rejilla



que le faltaba al malacate, haciendo la advertencia que dicho malacate no tenía ninguna instrucción de su uso, como tampoco presencié que al mismo le hubiesen hecho algún mantenimiento, tanto fue así que en alguna ocasión estuvo parado por un tiempo debido a que la cadena se obstruía; aduce que la señora Pastora convivía con su mamá y sus 3 hijas, 2 gemelas y la menor; afirma que en el ejercicio de sus funciones debía hacer uso a diario del malacate, y que era necesario ingresar parte del cuerpo para utilizarlo, pues en su piso que era como de lámina, sus tornillos estaban sueltos y debía levantarse las canastillas para acomodarlas pues los tornillos impedían deslizar las mismas; que dicha situación era conocida por la administración del almacén, tanto así que el señor Mazo era conocedor de ello, pues permanecía mucho tiempo arriba en el segundo piso, presenciando las labores de todos; refiere que la señora Pastora le comentaba frecuentemente que quería que la trasladaran a otro almacén, debido a que ese malacate presentaba fallas; que con posterioridad al fallecimiento de la señora Pastora al malacate le fue instalado un botón de emergencia y la rejilla faltante.

Finalmente, se tomó la declaración del señor Diego Mauricio Ocampo Bazallo, quien funge como Coordinador de Seguridad, Salud y Riesgo del grupo Éxito desde hace 2 años y vinculado a la empresa hace 4 y que cuando ocurrió el fallecimiento de la señora Pastora Galíndez por un aprisionamiento de su cabeza con un malacate, era Analista de Seguridad para la misma empresa; aduce que el uso del malacate era una función cotidiana de la señora Pastora pues ella como Auxiliar de pollo debía hacer uso del mismo para bajar la mercancía y surtirla; refiere que a través de un estándar de seguridad todo el personal tenía conocimiento acerca del uso del malacate, el cual consistía en cómo se debe operar antes, durante y después y sus prohibiciones, como el no incorporar el cuerpo o parte de él; menciona que el día del evento se dieron cuenta de que al malacate le hacía falta una rejilla y que a la señora Pastora se le dio la capacitación sobre los estándares de seguridad del uso del malacate, por parte del Jefe de Sección



de carnes, quien a su vez había sido capacitado por el grupo de salud y seguridad de la empresa.

Del análisis en conjunto del anterior caudal probatorio, se infiere que la señora Pastora Galíndez Quintero en el ejercicio de sus funciones como Auxiliar de pollo en el Almacén Super Inter de la sede centro, debía entre ellas bajar el producto a su cargo de las cavas ubicadas en el segundo piso de dicho almacén al primer piso del mismo, haciendo uso para ello de un ascensor de carga o malacate, siendo precisamente en el desarrollo de dicha actividad en donde perdió la vida a causa del siniestro laboral ampliamente analizado.

Ese ascensor de carga o malacate era utilizado a diario por la señora Pastora Galíndez Quintero para llevar a cargo las funciones acordadas con su empleador aquí llamado a juicio, convirtiéndose en una herramienta fundamental e indispensable para ella, por lo tanto, dicha maquina debía contar con un correcto funcionamiento, sus partes debían estar en un buen estado, así como su instalación, su mantenimiento, limpieza y reparación. Además de que debía contar con unos dispositivos de seguridad en caso de alguna emergencia que se llegase a presentar en la operación del mismo, así como contar con una señalización que indicase la forma en que debía utilizarse, sus riesgos y las prevenciones de su operación. Igualmente, la señora Galíndez Quintero debía contar con una capacitación previa a la manipulación y uso de el ascensor de carga o malacate, que como se indicó con anterioridad, ésta debe contar con una parte teórica y otra práctica para que se entienda totalmente cumplida, circunstancias que no se llevaron a cabo por parte del empleador Almacenes Éxito S.A., como pasa a verse a continuación.

En primer lugar, se encuentra totalmente demostrado que el malacate de carga, sí bien no presentaba fallas técnicas en su funcionamiento en torno al descenso y ascenso de los productos que en él se incorporaban, sí presentaba un riesgo inminente que ponía en peligro la integridad física de



los trabajadores que lo operaban, como lo era el faltante de una malla que hacía parte de la puerta del ascensor en el nivel dos del almacén, malla que impedía que alguna parte del cuerpo de algún trabajador pudiese quedar comprometida cuando el malacate se encontrase en funcionamiento, situación que puede corroborarse inicialmente con los reportes de mantenimientos por parte del equipo malacates, especialmente los realizados en el mes de diciembre y en adelante, así como, con el formato de investigación de incidentes y accidente de trabajo suscrito por la ARL Sura y en la matriz de seguimiento elaborado por dicha aseguradora, los cuales ya fueron analizados con anterioridad por la Sala, resaltando, que en el documento último la ARL reconoció la condición de inseguridad de la compuerta de seguridad del ascensor de carga de cárnicos, la cual se había generado desde diciembre, sin que la misma fuera corregida en los mantenimientos preventivos.

De igual forma, quedo demostrado que la malla faltante en la puerta de seguridad del malacate, era de conocimiento de los directivos de la sociedad empleadora, pues así fue confesado por la representante legal de Almacenes Éxito S.A., Natali Carolina Aguilón Villaquiran, al absolver el interrogatorio de parte y aceptado en las declaraciones de la testigo Sandra Lorena Álvarez Gómez quien para el infortunio laboral de la señora Galíndez Quintero, se desempeñaba como Coordinadora de Recursos Humanos del almacén Super Inter centro y en la del testigo Bernardo Alonso Mazo, en su calidad de administrador del mismo almacén.

Además de lo anterior, los compañeros de trabajo de la causante, Miller Alexander Tabares Astaiza y Paola Andrea Medina Benavidez al rendir sus declaraciones, adujeron al unisonó que la malla o rejilla faltante en el malacate era de conocimiento del entonces administrador del almacén, el señor Mazo, así como también era conocedor de que el piso de la mencionada máquina tenía unos desajustes, pues al momento en que se procedía a ingresar la mercancía al interior del mismo, por parte de ellos e inclusive por parte de la señora Pastora Galíndez Quintero, tenían que



obligatoriamente introducir parte del cuerpo dentro del malacate, debido a que por el peso de las canastillas que contenían pollo o pescado, algunos tornillos sobresalían, impidiendo que la canastilla se desplazara normalmente, situación última que también se evidencia en la matriz de seguimiento elaborada por la ARL Sura.

En segundo lugar, el ascensor de carga o malacate no contaba con un dispositivo de seguridad para su bloqueo mecánico o electrónico, como tampoco contaba con las correspondientes señalizaciones de prevención de riesgos y de condiciones de operación segura, circunstancias que los compañeros de trabajo de la señora Galíndez Quintero también adujeron en sus declaraciones, lo cual se corrobora con la matriz de seguimiento antes mencionada y el concepto de la ARL Sura, dentro del cual se elaboró un plan de acción para la empresa demandada.

Y en tercer lugar, en torno a la capacitación y el adiestramiento para la manipulación y uso de las herramientas de trabajo y máquinas de trabajo, sólo se cuenta en el proceso con un registro de asistencia a un programa de formación de estatutos de seguridad sección carnes, dictado por el facilitador Fernando Sepúlveda, en el mes de diciembre de 2015, a la que asistió la señora Pastora Galíndez Quintero como Auxiliar de pollo, empero no se cuenta con el mencionado programa en físico, en el que conste por lo menos los riesgos a los que se exponen los trabajadores al utilizar el malacate o ascensor de carga, puesto que los demás registros de asistencia en los que si se especifica el estándar de uso seguro de la mencionada máquina, tiene fechas posteriores al deceso de la señora Pastora Galíndez Quintero, incluso el plan de emergencia de gestión de riesgos en donde se incluyó el mencionado estándar de seguridad, también tiene fecha del mes de mayo de 2016, por lo que a consideración de la Sala dichas pruebas documentales no tendrían la relevancia alguna, pues tal y como se indicó, la fecha en que se adoptó tal plan de emergencia y el estándar de seguridad para uso del malacate, fue en fecha posterior al fatal accidente de trabajo



acaecido el 05 de marzo de 2016, así como las capacitaciones y los programas de formación en el tema.

Como bien se puede apreciar de las pruebas ya analizadas, se colige que la empresa demandada Almacenes Éxito S.A., no adoptó en su oportunidad las medidas preventivas de seguridad y salud en el trabajo, requeridas especialmente para el uso de la herramienta o máquina de trabajo de uso diario de la causante Pastora Galíndez Quintero, como lo es el ascensor de carga o malacate, pues ha quedado totalmente demostrado que dicha maquina funcionaba con un riesgo inminente para el personal que lo operara, al faltarle una rejilla o malla de seguridad en unas de las puertas del segundo piso del almacén, el piso tampoco contaba con un dispositivo de seguridad para su bloqueo mecánico o electrónico, ni contaba con las señalizaciones de prevención de riesgos y de condiciones de operación segura, máxime que no se evidenció que a la extrabajadora Galíndez Quintero se le hubiese dado la capacitación teórico-practica para el uso del malacate, lo que derivó en el infortunio laboral que acabo con la vida de la misma, circunstancias que agravan mucho más la responsabilidad que hoy se le atribuye a la empresa demandada, máxime de que tal evento laboral no tuvo testigos directos.

Los anteriores planteamientos hacen posible afirmar que el demandado Almacenes Éxito S.A., no cumplió con la carga procesal de demostrar que acató las obligaciones generales de protección y seguridad para con su subordinada, que consagran las normas ya mencionadas, que no son otros que los señalados en los artículos 56 y numerales 1 y 2 del artículo 57 y 348 del C.S.T, y en los diferentes reglamentos que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, adopte para regular aquellas labores que requieran de una directriz técnica y/o profesional para su desarrollo, dado que esa culpa en la ocurrencia de algún infortunio laboral, sea por accidente de trabajo o enfermedad laboral y que se pregona fue por causa del patrono, no debe apreciarse sino a través de la observancia o inobservancia de las referidas normas establecidas para la prevención de tales eventualidades. Por lo que



él solo incumplimiento de las mismas por parte del empleador, lo hace culpable de los accidentes y enfermedades que se produzcan por dicha omisión.

Así las cosas, se ha de confirmar la decisión de primer grado sobre este preciso punto.

DE LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS (LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, EL LUCRO CESANTE FUTURO Y LOS DAÑOS MORALES)

Habiendo quedado demostrada la culpa de la sociedad Almacenes Éxito S.A., en el accidente de trabajo que acabó con la vida de la extrabajadora Pastora Galíndez Quintero, fuerza concluir que la misma resulta obligada a reparar integralmente los daños que se traducen en la indemnización por lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, causado a las demandantes Natividad Quintero, en su calidad de madre de la fallecida y Valentina Galíndez Quintero, Marcela y Maritza Diaz Galindez, hijas de la causante, cuya legitimación para el reclamo de los mismos no fue objeto de discusión en esta instancia por ninguna de las partes, para lo cual debe hacerse uso de las fórmulas utilizadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia del 26 de febrero de 2004, Rad. 7069, que remite a las tablas financieras adoctrinadas por nuestro órgano de cierre en Sentencia del 24 de junio de 2005, Rad. 23.643, reiterada en la SL de 2006, Rad. 27.501 y en la SL 3784 de 2014, Rad. 39.779 y la reciente providencia SL 4570 del 18 de septiembre de 2019, Rad. 78.718, entre otras.

Así las cosas, procede la Sala a calcular el lucro cesante consolidado y futuro, teniendo en cuenta para el primero de los cálculos, la fecha del fallecimiento de la señora Pastora Galíndez Quintero, el 05 de marzo de 2016 y la calenda de la emisión de la sentencia de primera instancia, esto es, 03 de mayo de 2019, con base en el salario que devengó el *de cujus* de \$1.082.281, valor tomado de la liquidación definitiva de salarios y



prestaciones sociales de la causante en mención, visto a folio 22 del proceso, prueba documental que no fue refutada por ninguna de las partes, por lo que la Sala le da pleno valor probatorio a la misma. Además, que de antaño nuestro órgano de cierre ha tenido en cuenta para los cálculos de las indemnizaciones plenas bajo estudio, el promedio salarial devengado por las víctimas directas de un siniestro laboral, lineamiento que esta Sala ha adoptado hasta la fecha.

Para el lucro cesante futuro, se tomará igualmente el salario promedio en mención y como extremos temporales, desde la fecha de la providencia de primera instancia hasta el cumplimiento de la expectativa de vida probable de la causante Pastora Galíndez Quintero, para el caso de la madre y para las demás beneficiarias hijas de la fallecida, hasta el cumplimiento de sus 25 años de edad, teniendo en cuenta la fecha de nacimiento de cada una de ellas, según las copias de los registros civiles de nacimiento, vistos a folios 59 y siguientes del proceso. Lo anterior según los lineamientos previstos por nuestro órgano de cierre para este tipo de cálculos y que a modo de consulta podemos citar la SL 4913 del 14 de noviembre de 2018, Rad. 58.847 y la sentencia SL 4570 del 18 de septiembre de 2019, Rad. 78.718, en donde se dilucidaron dos casos homólogos a éste, además de la sentencia de unificación SUJ 3-001 de 2015, emanada por el Consejo de Estado, sobre el acrecimiento del lucro cesante.

Dichas operaciones matemáticas arrojaron la suma de **\$38.225.055,03**, por concepto de lucro cesante consolidado y por lucro cesante futuro la suma de **\$70.520.892,33**, tal y como se detalla en el cuadro anexo a la presente providencia, haciendo la advertencia que las operaciones efectuadas por el A quo en su decisión adolecen de error, pues no se tuvo en cuenta los parámetros antes indicados para el cálculo de dichos emolumentos, asistiéndole razón a la censura impuesta por la parte demandada, en lo que hace a la revisión en su integridad de los cálculos efectuados por el Juez de primera instancia, lo que fuerza a modificar la sentencia de primera instancia en ese preciso punto.



Respecto a los perjuicios morales éstos a diferencia de los materiales, atienden al dolor físico y psicológico que sufre la persona a raíz del hecho generador, como en el caso que hoy ocupa a la Sala, en donde se encuentra plenamente demostrado que los demandantes a raíz de la muerte de la señora Pastora Galíndez Quintero, generaron aflicción e impacto emocional, empero debe recordarse que dicha situación no fue objeto de discusión por ninguna de las partes, esto es, ni la legitimación de la parte actora para el reclamo de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios aquí deprecada, como tampoco la calidad de beneficiarios de la misma, siendo el único reparo por parte del censor la cuantía de las indemnizaciones tasadas en primera instancia.

Considera la Sala importante recalcar, que para el cálculo de este tipo de perjuicios, no existe formula compensatoria en la Ley, empero la jurisprudencia especializada de la Sala de Casación Laboral ha indicado que esta debe hacerse conforme el *arbitrio iuris*, tal y como lo reiteró en la SL 1988 de 2018 Rad. 53626, no obstante, y para un mejor proveer la Sala aplicando los parámetros fijados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Consejo de Estado, sentencia unificación jurisprudencial de Sala de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014, Exp., 32.988), dicha indemnización debe fijarse de acuerdo con la tabla que la Alta Corporación plasmó en dicha providencia y que esta Sala se permite reproducir para que obre en el expediente.

Así las cosas, el valor de los perjuicios morales para las hijas de la causante Valentina Galíndez Quintero, Marcela y Maritza Diaz Galíndez, así como para la madre de la fallecida trabajadora, señora Natividad Quintero, por haber sido los familiares más cercanos de la causante y tener una relación afectiva paterno-filial con la misma, deben ascender a una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, anualidad de la decisión de primera instancia, los que equivalen a \$82.811.600 a cada una de ellas, empero en vista de que el A quo en su



decisión tasó dichos perjuicios morales en la suma de \$50.000.000 para cada una de las anteriores demandantes, debe dejarse incólume tal condena, en razón a que tal circunstancia no fue objeto de censura por la parte actora, máxime que tampoco podría hacerse más gravosa la situación del apelante único, en aplicación del principio procesal de la *no reformatio in pejus*.

En cuanto a los hermanos de la causante, señores Didimo y Fabio Galíndez Quintero, haciendo uso de la tabla adoptada por esta Corporación, los mismos tendrían derecho a perjuicios morales equivalentes a 50 smlmv para cada uno de ellos, los que equivaldrían a \$41.405.800, no obstante, el A quo tasó los mismos en la suma de \$30.000.000 para cada uno de ellos, evidenciándose la misma situación procesal para con el cálculo de los perjuicios morales de las anteriores demandantes, razón por la cual tampoco procedería la modificación de tal condena.

De igual forma, el operador judicial de primera instancia, condenó a la sociedad demandada a pagar a favor de las hijas de la causante, una suma de \$50.000.000 a cada una de ellas, por concepto de daño a la vida de relación, perjuicio que al igual que los morales, no son estimables objetivamente y su tasación también está sujeta al criterio judicial, los que a consideración de la Sala deberían ascender al equivalente a 50 smlmv, que equivalen a \$41.405.800, suma inferior a la calculada por el A quo, debiéndose en consecuencia modificar ese preciso punto de la decisión, en vista de la censura formulada por la parte pasiva de la Litis, en torno al cálculo de dicho emolumento.

Ninguna de las excepciones de fondo propuesta por la demandada Almacenes Éxito S.A., está llamada a prosperar respecto de las anteriores pretensiones aquí reconocidas.



Bajo las anteriores consideraciones, se han atendido los argumentos expuestos por las partes en los alegatos de conclusión formulados en esta instancia.

COSTAS

Dadas las resultas de la alzada hay lugar a condenar en costas en esta instancia a cargo de Almacenes Éxito S.A. y a favor de las promotoras del litigio. Fíjese en esta instancia las agencias en derecho en el equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las demandantes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales 3 y 5 de la sentencia número 142 del 03 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, el cual quedará así:

3. CONDENAR a Almacenes Éxito S.A. al reconocimiento y pago a favor de las demandantes Natividad Quintero, en su calidad de madre de la fallecida y Valentina Galíndez Quintero, Marcela y Maritza Diaz Galíndez, hijas de la causante, de las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **\$38.225.055,03** por concepto de Lucro Cesante Consolidado, en la proporción de un 25% para cada una de las demandantes Natividad Quintero, Valentina Galíndez Quintero, Marcela y Maritza Diaz Galíndez.



b) La suma de **\$41.162.994,10**, por concepto de Lucro Cesante Futuro, a favor de la señora Natividad Quintero.

c) La suma de **\$15.676.882,45**, por concepto de Lucro Cesante Futuro, a favor de la señorita Valentina Galíndez Quintero.

d) La suma de **\$6.840.507,89**, por concepto de Lucro Cesante Futuro, a favor de la señorita Marcela Díaz Galíndez.

e) La suma de **\$6.840.507,89**, por concepto de Lucro Cesante Futuro, a favor de la señorita Maritza Díaz Galíndez.

5.- CONDENAR a Almacenes Éxito S.A. al reconocimiento y pago a favor de las demandantes Valentina Galíndez Quintero, Marcela y Maritza Diaz Galíndez, hijas de la causante, de la suma de **\$41.405.800**, por concepto de perjuicios por daño a la vida en relación.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto de apelación.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Almacenes Éxito S.A. y a favor de las promotoras del litigio. Fíjese en esta instancia las agencias en derecho en el equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las demandantes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE:

NATIVIDAD QUINTERO, DIDIMO GALINEZ QUINTERO, FABIO GALINDEZ QUINTERO, MARCELA DIAZ GALINDEZ, MARITZA DIAZ GALINDEZ y VALENTINA GALINDEZ QUINTERO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NATIVIDAD QUINTERO Y OTROS
VS. ALMACENES ÉXITO S.A.
RAD. 76-001-31-05-014-2017-00171-01

APODERADO: MAXIMO CUERTO PORTOCARRERO
máximo.cuero@hotmail.com

DEMANDADOS:
ALMACENES ÉXITO S.A.
APODERADA: ROSINA PALACIOS FERNANDEZ
rosinapalacios@gmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los
que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada
RAD. 014-2017-00171-01



ANEXO

	Madre: Natividad Quintero	Hija: Valentina	Hija: Marcela	Hija: Maritza
Fecha de Cálculo =	03/05/2019	03/05/2019	03/05/2019	03/05/2019
Fecha fallecimiento causante (Mujer) =	05/03/2016	05/03/2016	05/03/2016	05/03/2016
Fecha nacimiento causante =	16/02/1971	16/02/1971	16/02/1971	16/02/1971
Último salario =	\$1,082,281	\$1,082,281	\$1,082,281	\$1,082,281
Índice inicial =	90.33	90.33	90.33	90.33
Índice final =	102.12	102.12	102.12	102.12
Salario actualizado =	\$1,223,542	\$1,223,542	\$1,223,542	\$1,223,542
Menos 25% gastos personales =	\$305,885	\$305,885	\$305,885	\$305,885
Lucro cesante mensual - LCM =	\$917,656	\$917,656	\$917,656	\$917,656
Porcentaje para cada beneficiario =	25%	25%	25%	25%
LCM para cada beneficiario =	\$229,414	\$229,414	\$229,414	\$229,414
N° de meses =	38	38	38	38
Tasa de interes anual =	6%	6%	6%	6%
Tasa de interes mensual =	0.50%	0.50%	0.50%	0.50%
Formula (sn)	$(1 + i)^n - 1$			
SN =	41.655	41.655	41.655	41.655
Formula LCM =	LCM*SN	LCM*SN	LCM*SN	LCM*SN
Lucro cesante consolidado =	\$9,556,263.76	\$9,556,263.76	\$9,556,263.76	\$9,556,263.76
Fecha nacimiento causante / beneficiarias hijas =	16/02/1971	27/04/2001	12/01/1997	12/01/1997
Fecha 25 años edad limite a reclamar (hijos) =		27/04/2026	12/01/2022	12/01/2022
Edad a la fecha del cálculo =	48.21	18.02	22.30	22.30
Esperanza de vida (causante) - años a los 25 (hijos) =	38	6.98	2.70	2.70
Esperanza de vida y años a los 25 - meses =	456	84	32	32
Formula (an)	$\frac{(1 + i)^n - 1}{i}$			
AN =	179.427	68.334	29.817	29.817
Formula LCM =	LCM*AN	LCM*AN	LCM*AN	LCM*AN
Lucro cesante futuro =	\$41,162,994.10	\$15,676,882.45	\$6,840,507.89	\$6,840,507.89

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NATIVIDAD QUINTERO Y OTROS
VS. ALMACENES ÉXITO S.A.
RAD. 76-001-31-05-014-2017-00171-01